

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se declara conjunto histórico-artístico la zona antigua de la ciudad de Melilla.

El gran desarrollo urbano que la situación actual de paz y prosperidad ha impuesto a la ciudad de Melilla, impone la necesidad de proteger la zona vieja para que pueda conservar su ambiente evocador, como muy pocos de su historia heroica, que se inicia con la disputa de cartagineses y romanos para seguir en serie no interrumpida de asaltos, devastaciones y reconstrucciones con alanos, visigodos, bizantinos, árabes y normandos, hasta que en los últimos años del siglo XV, y luego de la conquista de Granada, se incorpora al Estado ducal de Medina-Sidonia, y en mil quinientos cincuenta y seis a la Corona de España.

Su actual fisonomía de ciudad fronteriza en la costa africana se inicia entre estos años, foso de Santiago y torre de la Concepción, con dos recintos artilleros completos en mil quinientos sesenta y cuatro, los aljibes de mil quinientos setenta y uno y las reparaciones del terremoto en mil seiscientos sesenta, y nueva línea de protección, fuerte de San Carlos, San Miguel, Victoria Grande y Victoria Chica hacia el año mil setecientos treinta y seis, en que se termina todo lo fundamentalmente, acusando un carácter de sumo interés hispano-africano, como resumen de toda la historia del Protectorado.

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico la zona antigua de la ciudad de Melilla.

Artículo segundo.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en el conjunto, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, Municipal y de Ensanche de Poblaciones.

Artículo tercero.—La tutela de este conjunto, que queda bajo protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, quien de acuerdo con la Alta Comisaría de España en Marruecos, delimitará sobre el plazo de dicha ciudad la zona protegida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se declara Monumento Histórico Artístico el Monasterio de Santo Toribio, en Liébana (Santander).

El Monasterio de Santo Toribio de Liébana, situado en lugar bellissimo, frente a los Picos de Europa, en Santander, está constituido por una iglesia con ábside y portada románicos, sencillo claustro herreriano y fina capilla agregada en el siglo XVIII para guardar el Sagrado Leño que fué brazo izquierdo de la Cruz del Señor.

Además de estos valores conserva este edificio abundantes recuerdos, unos tradicionales, como su fundación en periodo visigótico, y otros documentados a partir del siglo VIII aun con la dedicación a San Martín; la de Santo Toribio aparece desde el año novecientos veintidós, y la fecha culminante de la historia del Monasterio es la de mil doscientos cincuenta y seis, en que fué llevado a la iglesia el cuerpo del Santo, portador del Santo Leño.

En consideración a todo lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico Artístico el Monasterio de Santo Toribio, en Liébana (Santander).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, don Antonio Montiel Ferrer, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de noviembre de 1951 relativo a la acumulación de quinientos al sueldo regulador de su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, don Antonio Montiel Ferrer, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de noviembre de 1951 relativo a la acumulación de quinientos al sueldo regulador de su haber pasivo;

Resultando que el recurrente, a quien ya se había practicado por el Consejo Supremo de Justicia Militar el oportuno señalamiento de haber pasivo cuando pasó a la situación de retirado, solicitó del indicado Centro se revisara su expediente de pensión para que fueran tenidos en cuenta como integrantes del regulador los quinientos que con efectos desde 1 de enero de 1950, y a los efectos de rectifica-

ción del haber pasivo, se le habían reconocido por Orden ministerial de Marina, cuya copia adjuntaba;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió que «como la fecha a partir de la cual se conceden estos beneficios es posterior a la del retiro del interesado, los citados quinquenios no los ha percibido ni podido percibir en la situación de actividad, que es requisito indispensable para poder efectuar su acumulación al sueldo a efectos pasivos, por lo que procede desestimar la petición»;

Resultando que contra el acuerdo citado interpuso el interesado recurso de reposición, denegado por silencio administrativo, y de agravios, alegando en uno y otro, substancialmente, que su derecho a los quinquenios cuya acumulación solicitaba, se hallaba expresamente reconocido por Orden ministerial de Marina que el Consejo Supremo de Justicia Militar carecía de competencia para revocar, y que el considerar aquéllos como parte integrante del regulador de su pensión, era obligado en vista de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo cuarto, del Estatuto de Clases Pasivas; citando, además, el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de octubre), que estimaba un recurso de agravios análogo al ahora interpuesto;

Resultando que el Consejo Supremo de

Justicia Militar, al resolver expresa y tardamente sobre el recurso de reposición acordó desestimarlos por no aportarse hechos ni invocarse disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la acordada recurrida;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas y el Reglamento para su aplicación; los acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de junio y 21 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de octubre de 1951 y 11 de febrero de 1952); la Ley de 18 de marzo de 1944, y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión planteada por el presente recurso de agravios consiste en determinar si deben o no entrar a formar parte del sueldo regulador del haber pasivo del recurrente los quinquenios que, después de su retiro y con efectos administrativos, asimismo posteriores a la fecha de su pase a la situación de retirado, le fueron reconocidos por el Ministerio de Marina;

Considerando que la declaración contenida en la Orden del citado Ministerio, según la cual los quinquenios que reconoce son abonables a efectos pasivos, es irrelevante, pues el Consejo Supremo de Justicia Militar no tiene por qué atenerse a las resoluciones que los Ministerios dictan en materia ajena a la competencia de los mismos, como lo es la de reconocimiento y clasificación de haberes pasivos.